



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 18 de diciembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00106-00
DEMANDANTE:	RUBIELA LUGO LEYTON asistentecaquetalpq@gmail.com linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG- notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
SENTENCIA ANTICIPADA No.:	21-07-270-2020

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá sobre el fondo del asunto, en aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 4/06/2020.

2. LA DEMANDA. (Fl. 1-17 C.1).

La señora RUBIELA LUGO LEYTON, por intermedio de apoderado judicial, presentó medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el objeto que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000962 del 07 de junio de 2016, por medio del cual le fue reconocida la pensión de jubilación, así como también, declarar la nulidad del oficio CAQ2019EE001198, en cuanto le negó el ajuste de pensión de jubilación por aportes.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación y pago de la pensión de jubilación desde el 18/09/2015, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales, devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se produjo el retiro definitivo, sintetizados en los emolumentos que constituyan salario y se hubieren omitido, los cuales se adeudan desde el reconocimiento de dicha prestación hacia adelante.

Que al valor reconocido se le descuenten lo que fue reconocido y pagado en virtud de la Resolución 000962 del 07 de junio de 2016, así como también ordenar el pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de la pensionada.

Que de la condena respectiva se paguen los intereses moratorios y la indexación del dinero adeudado por la reliquidación de la pensión de jubilación, como al pago de las costas y agencias en derecho.

- HECHOS:

Los hechos narrados en el líbello de la demanda, se sintetizan de la siguiente manera:

Que la actora RUBIELA LUGO LEYTON, laboró por más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida la pensión de jubilación.

Que la base de la liquidación pensional, en su reconocimiento incluyó la asignación básica, la prima de vacaciones, la prima de navidad, omitiendo tener en cuenta la prima de navidad, prima de



servicios y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicio.

Que la entidad accionada debe reconocer la prestación con forme indicó la sentencia del 21/11/1996, siendo CP el Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA.

- **NORMAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Como normas vulneradas, del líbello de la demanda se extraen las siguientes:

- Ley 91 de 1989: Artículo 15 numeral 2.
- Ley 33 de 1985: artículo 1
- Ley 62 de 1985
- Decreto Nacional 1045 de 1978.

Como concepto de violación señala que el artículo 81 de la ley 812 de 2003, estableció el régimen prestacional de los docentes, artículo que fue prorrogado con la entrada en vigencia de la ley 1151 de 2007, concluyéndose que el régimen prestacional de los docentes afiliados a FOMAG, tomando como referencia la fecha en la cual el docente fue vinculado al servicio educativo estatal, es decir, si su vinculación fue anterior a la entrada en vigencia de la ley 812/2003, su régimen pensional corresponde a lo establecido en la ley 91/89, y demás normas aplicables hasta la fecha, y que posteriormente a la entrada en vigencia de la ley 812, éstos docentes estarán bajo el régimen pensional regulado por la ley 100/93.

Indica que a la actora le es aplicable la ley 91 de 1989, por lo tanto, atendiendo la norma y la jurisprudencia en la materia, se colige que deben tenerse en cuenta lo preceptuado en el decreto 33/85, es decir, no solo los factores ahí establecidos, sino todos lo que devengue, conforme lo ha indicado el Consejo de Estado, al establecer que éstos no son taxativos, sino enunciativos.

Por lo tanto, solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que la entidad demandada en el acto de reconocimiento pensional, omitió su deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio al momento de adquirir el status pensional, para calcular la mesada pensional, vulnerando las disposiciones legales antes referidas.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

.-La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, guardó silencio dentro del trámite del medio de control, conforme la constancia secretarial de fecha 19/03/2020 obrante a folio 46 del cuaderno principal l.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Vista la constancia secretarial, obrante el archivo digital No 7, se encuentra que presentó alegatos de conclusión la parte demandada, así como también, que el delegado del Ministerio Público emitió concepto en el presente caso, guardando silencio la parte Actora.

4.1. PARTE DEMANDADA (Archivo Digital No 6).

Señala que conforme a la sentencia de unificación que ampara el presente asunto, la inclusión de factores salariales como son prima de vacaciones, prima de navidad, no han de ser tenidas en consideración, como quiera que se determinó que los mismos no son factores salariales a tener a consideración a la hora de liquidar una pensión de jubilación al personal docente. Así pues, si la vinculación al servicio docente fue con anterioridad a dicha fecha, en lo referente al régimen pensional se les aplica la normativa anterior a la Ley 812 de 2003, esto es, la Ley 91 de 1989 (artículo 15) y la Ley 62 de 1985 que enlista los factores salariales base de liquidación del régimen pensional docentes. Por lo tanto, en la base de liquidación de su pensión no se podían tomar en



cuenta los factores devengados el último año de servicios tales como “prima de servicios, prima de navidad” pues este factor no constituye base de liquidación de los aportes, y, por tanto, no se puede incluir en la base de liquidación de la pensión, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

4.2. MINISTERIO PÚBLICO (archivo Digital No 4)

El delegado del MINISTERIO PÚBLICO emitió concepto en el presente asunto, mediante memorial allegado el 17/07/2020¹, manifiesta que no existe duda que el demandante al encontrarse encasillado dentro de los docentes que fueron vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y la remisión existente a su vez a las Leyes 91 de 1989 y Ley 33 de 1985; no le asiste el derecho a que su pensión sea reliquidada con la totalidad de factores salariales devengados en su último año de servicio, sino, tal como lo señaló el máximo tribunal administrativo, deberá determinarse por el 75% de los factores salariales sobre los que se cotizó en el último año de servicios.

Por lo antes expuesto, señala que es procedente el despacho desfavorable de las pretensiones de la parte actora; lo anterior, conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2018.

5. CONSIDERACIONES.

.-Competencia:

Este Despacho es competente para dirimir en derecho el presente litigio, en razón a la naturaleza de los hechos, el último lugar de la prestación del servicio de la accionante, y la cuantía del asunto, de conformidad con los artículos 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. (Ley 1347 de 2011).

.-Problema jurídico:

Se trata de determinar si le asiste el derecho a la reliquidación de la mesada pensional de la señora RUBIELA LUGO LEYTON, incluyendo como factores salariales la prima de navidad, la prima de servicios y demás factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios?

.-Normatividad que reconoce pensión de jubilación a docentes.

La Ley 115 de febrero 8 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, su artículo 115 es del siguiente tenor:

“El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del estatuto docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 279, las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social del cual hace parte el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, lo que significa que lo atinente a la pensión vejez ordinaria no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De otra parte, debe precisarse que en virtud del proceso de nacionalización de la educación (L. 43/75) se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados, y territoriales, regulando además la manera como la Nación y los entes territoriales, asumirían la carga prestacional de dicho personal indicando en su artículo 15².

¹ Archivo: 04 del expediente digital

² “A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:



Así las cosas, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial. Es necesario aclarar, que entre las leyes que se encontraban vigentes para la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), se encontraba la Ley 33 de 1985.

Posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se habilitó la aplicabilidad de un nuevo régimen prestacional y pensional respecto de los docentes oficiales, dependiendo de la fecha de su vinculación, teniendo como referencia la entrada en vigencia de esta disposición³, consagrado en las Leyes 100 y 797 de 2003, tal y como lo determinó en su artículo 81.⁴

De la anterior precisión normativa se concluye, respecto al régimen pensional aplicable a los docentes de carácter oficial, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que el mismo habrá de determinarse con relación a la fecha de vinculación al servicio de la educación, más no teniendo como referencia la adquisición del estatus.

Finalmente, el Consejo de Estado, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales, como tribunal supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵, con fundamento en los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13A ordinal 2º del Reglamento del Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-014-CE-S2-2019 de fecha 25 de abril de 2019, en relación, con el *Ingreso base de liquidación en el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / Docentes exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social no son sujetos de la transición pensional. Su régimen es el previsto en la Ley 91 de 1989⁶/ Docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003: Régimen de Prima Media del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 ídem y el Acto Legislativo 01 de 2005, dentro del proceso radicado 680012333000201500569-01, con No. Interno 0935-2017⁷, del cual se destaca:*

“IV. Reglas de unificación sobre el IBL en pensión de jubilación y vejez de los docentes

7.1. De todo lo expuesto se extraen las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

7.2. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

³ 27 de junio de 2003. Diario Oficial No. 45.231

⁴ “ARTÍCULO 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrá los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombre y mujeres”.

⁵ Ordinal 1º del artículo 237 de la Constitución Política.

⁶ Ley 100 de 1993. “Artículo 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]”.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, CP: César Palomino Cortés



respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

V. Efectos de la presente decisión

7.3. Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, “La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política⁸. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio”.

7.4. En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

7.5. Como se ha dicho, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

7.6. No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado a partir de la sentencia de 4 de agosto de 2010, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada. (...)”

Así las cosas, y en virtud de la sentencia de Unificación Jurisprudencial, antes citada, se tiene entonces que se establecieron dos regímenes pensionales para los docentes, los cuales incluyen la pensión ordinaria de los docentes vinculados antes de la vigencia de la ley 812/2003, que se determina según lo previsto en la ley 33 de 1985 y para efectos de los factores a tenerse en cuenta en la liquidación son solo en los que se hayan efectuado los respectivos aportes conforme lo preceptuado en la Ley 62 de 1985 y por tanto no puede incluirse ningún factor diferente a los enlistados en ésta norma.

Y el segundo régimen pensional docente, se establece para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la ley 812/2003, afiliados a FOMAG, a éstos se les debe aplicar el régimen de prima media dictaminado en las leyes 100/93 y 797 de 2003, con los requisitos de las mismas, y únicamente se exceptúa la edad, la cual es de 57 años tanto para hombre y mujeres, y los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994, sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

⁸ La Corte Constitucional ha reconocido la gran responsabilidad que tienen los órganos situados en el vértice de las respectivas especialidades de la rama judicial, puesto que la labor de unificación de la jurisprudencia nacional implica una forma de realización del principio de igualdad. Sentencia T-123/95 citada en la Sentencia T-321/98.

En la sentencia C-179 de 2016 reafirmó dicha tesis al exponer lo siguiente: «[...] la función de unificación jurisprudencial la cumplen en sus diferentes especialidades y en su condición de órganos de cierre, según el Texto Superior, (i) la Corte Constitucional en materia de derechos fundamentales y de examen de validez constitucional de las reformas a la Carta como de las normas con fuerza de ley (CP arts. 86 y 241); (ii) el Consejo de Estado en relación con su rol de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativos (CP arts. 236 y 237); y (iii) la Corte Suprema de Justicia en su calidad de tribunal de casación y máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria (CP art. 235). [...]»



En consecuencia, el Despacho analizará si la actora tiene derecho a que, en su liquidación de la mesada pensional, se incluyan todos los factores salariales que, sin distinción a su denominación, haya devengado de forma habitual durante su último año de servicio, si se tiene en cuenta que la vinculación de la accionante RUBIELA LUGO LEYTÓN se efectuó con antelación a la entrada en vigencia de dicha ley.

.- Caso en concreto.

De los elementos de prueba allegados al proceso, se encuentra acreditado que la Actora ingresó a laborar en el Fondo Educativo Regional del Caquetá desde el 08/02/1994 al 30/11/1994, desde el 01/05/1995 al 30/12/1995⁹, y posteriormente continuó sus labores en la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, desde el 13/02/1996 hasta la fecha, según la constancia expedida el 02/11/2018¹⁰, por tanto, al haberse vinculado antes de la vigencia de la Ley 812/2003, le es aplicable lo establecido en la ley 33 y 62 de 1985, para efectos de establecer los factores a reconocer.

Que a la actora le fue reconocida su pensión vitalicia de jubilación por aportes según Resolución 000962 del 07/06/2016¹¹, en la que se tuvieron como factores salariales el *Sueldo Básico*, *Bonificación 1566*, *Auxilio de movilización*, *Prima de alimentación*, *Prima de Vacaciones*, y mediante derecho de petición radicado el 31/10/2018¹² solicitó a la Secretaría de Educación Departamental y a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-, el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación a partir del momento en que adquirió el status jurídico y equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, lo cual le fue negado mediante oficio No. CAQ2019EE001198 del 18/01/2019¹³, ya que sólo se deben incluir aquellos factores sobre los cuales se cotizó y realizó aportes al sistema, de acuerdo a la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28/08/2018 y dado que sobre los factores solicitados no se realizó ningún aporte no es dable su reconocimiento.

Por consiguiente, se entrará a analizar si tiene derecho a que se le incluyan la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de la pensionada (2014-2015), en el 75% de su mesada pensional, atendiendo las nuevas reglas jurisprudenciales establecidas en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 25/04/2019, determinando si los factores salariales incluidos en la Resolución mencionada, son los correctos o si por el contrario se debe acceder a las pretensiones de la actora, así:

<i>Factores salariales que sirvieron de base para la liquidación – Resolución N° 000962 del 07 de junio de 2016</i>	<i>Factores Salariales que hacen parte de la base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes. Artículo 1, Ley 62/85</i>
<i>Sueldo Básico.</i>	<i>Asignación básica</i>
<i>Auxilio de movilización</i>	<i>Gastos de representación</i>
<i>Prima de alimentación</i>	<i>Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación.</i>
<i>Prima de vacaciones</i>	<i>Dominicales y feriados</i>
	<i>Horas extras</i>
<i>Bonificación 1566</i>	<i>Bonificación por servicios prestados</i>
	<i>Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio</i>

De lo anterior, se observa que para el reconocimiento de los factores salariales que sirven de base para la liquidación de la mesada pensional, se deben reunir dos requisitos, a saber, i). Que los

⁹ Fl. 25- 27 c.1

¹⁰ Fl. 30 c.1

¹¹ Según la parte considerativa de la Resolución 000962 del 07/06/2016. Fl. 25-27 C.1

¹² Fl. 31-33c.1

¹³ Fl. 35 c.1



factores a incluir se encuentren enlistados en el artículo 1 de la ley 62/85, y ii). Que se hayan realizado los correspondientes aportes al sistema.

Por lo tanto, en primer lugar, de los factores que reclama la actora que se incluyan, se tiene que tanto la *prima de navidad* como la *prima de servicios* si bien, fueron percibidas en el último año en que adquirió el status de pensionada, según la certificación del 08/11/2018 suscrita por la Coordinadora de nómina del Departamento del Caquetá¹⁴, éstas no se encuentran enlistadas en la norma y por tanto, ésta no hace parte de los factores que por ley tendría derecho a que le sean incluidos en la liquidación para el reconocimiento pensional y, empero respecto de los demás factores salariales no se acreditó cuales aparte de los reconocidos, debieron haberse incluido por haberlos percibido y efectuar la cotización en el año anterior a su status pensional, haciendo imposible su verificación

De lo anterior, como no se aportó al sumario elemento probatorio alguno que acredite sus aseveraciones, en contravención de la regla de la carga de la prueba, según la cual, “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”,¹⁵ no queda, otro camino que negar las pretensiones de la demanda, como quiera que no hay pruebas que permite determinar cómo se advirtió, si la actora devengó los factores establecidos en el artículo 1 de la Ley 62/85, si cotizó al sistema por éstos y que los mismos no hayan sido incluidos en el acto administrativo de reconocimiento y que deban también serle comprendidos para la reliquidación pensional, tal como se pretende.

En consecuencia, de lo anterior, al no haber prosperado los cargos por los cuales fue acusado el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0739 del 26/09/2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de la Pensión de Jubilación, expedida por el Secretario de Educación Departamental del Caquetá, junto con el oficio No. CAQ2019EE001198 del 18/01/2019 que negó su solicitud de reliquidación pensional, permaneciendo incólume la presunción de legalidad con la cual se encuentran investidos, por lo tanto, se deberán denegar las pretensiones de la demanda.

Así mismo, el Despacho encuentra necesario indicar que no se referirá respecto de la legalidad del acto de reconocimiento pensional, atendiendo que realizar un juicio en ese sentido, afectaría los principios y derechos constitucionales como el debido proceso, la confianza legítima y la tutela efectiva de los derechos que pretende quien impugna una decisión administrativa a través de este medio de control¹⁶, pues las reglas jurisprudenciales fijadas se deben acoger de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Finalmente, y tal como lo indicó la jurisprudencia tantas veces mencionada, “No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado a partir de la sentencia de 4 de agosto de 2010, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada.”

6. CONDENA EN COSTAS.

Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365¹⁷ numeral 5 del CGP, aplicable por remisión expresa en virtud del artículo 188 del CPACA, el Despacho condenará en costas a la parte actora en esta instancia en el 4% de lo pedido en el libelo de la demanda al resultar vencida en esta sentencia, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAAI6-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S., de la Judicatura¹⁸, en lo concerniente a la primera instancia.

¹⁴ Fl. 29 c.1

¹⁵ Artículo 167 del Código General del Proceso.

¹⁶ Sentencia de Unificación del 25/04/2019.

¹⁷ “**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...)”

¹⁸ 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por



7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte actora y fijar como agencias en derecho el porcentaje del 4% de lo pedido en el líbello de la demanda, de conformidad a lo señalado en el N° 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S de la Judicatura.

TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE expedir a la parte actora, copia de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoriada, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión y previa liquidación, ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez